

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Absalón Méndez Cegarra
IIES-UCV

Resumen:

El presente trabajo es síntesis de uno de mayor extensión. En él se analiza el proceso seguido para consagrar el derecho a la seguridad social en el nuevo texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Antecedentes de tal cometido los encontramos en el constitucionalismo social anterior a 1999 y los anteproyectos de constitución sometidos a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). El examen del artículo 86 de la Constitución permite identificar las instituciones y preceptos que sobre seguridad social están contenidos en el mismo, las cuales deben guiar la elaboración de la Ley Orgánica de Seguridad Social. Se incorpora, como parte de esta síntesis, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Seguridad Social presentado por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV), la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (APUCV), el Postgrado en Seguridad Social (FACES-UCV) y la Coordinación del Núcleo de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Universidades Nacionales.

Palabras claves: Seguridad Social, derecho a la seguridad social, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

INTRODUCCIÓN

La seguridad social se ha revelado en los últimos tiempos como un tema sensible, refractario y complejo de abordar. Múltiples y disímiles factores aparecen al momento de examinar, por algún motivo, el tema en cuestión. No existe duda de las profundas relaciones que la seguridad social tiene con la macro y micro - economía y la serie de intereses que le rodea. En función de tales vínculos e intereses, hemos señalado, en oportunidades, que la seguridad social es la caja de resonancia del acontecer económico y, en no menor medida, también, del acontecer político y social.

Estos vínculos e intereses se pusieron de manifiesto, con todo su esplendor, en las discusiones que se sucedieron en la Asamblea Nacional Constituyente, en la oportunidad del debate sobre el derecho a la seguridad social y su establecimiento en el texto constitucional.

La consagración del derecho a la seguridad social en el nuevo texto constitucional de la República, resultó ser una de las materias más polémicas y, en

consecuencia, más debatida, al punto de amenazar con un cisma en la Asamblea Nacional Constituyente (ANC).

El motivo de tal hecho no fue, por supuesto, el interés que despierta la seguridad social como sistema técnico - administrativo de protección para toda persona, en su condición de miembro de la sociedad. El motivo fue el interés de algunos sectores de opinión, nacionales e internacionales, en convertir la seguridad social en un negocio previsional, es decir, hacer de la protección social un acto de comercio y, por tanto, de carácter lucrativo. Diversas y variadas concesiones tuvo que hacer el grupo de constituyentes que abrazó la causa de una seguridad social humana, universal y solidaria. Al final, se logró un acuerdo que permitió estructurar la norma constitucional en los términos como aparece en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

A continuación presentamos, de manera muy esquemática, en primer lugar, una reproducción textual de las normas constitucionales sobre el derecho a la Seguridad Social anteriores a 1999; en segundo lugar, los artículos sobre Seguridad Social del Anteproyecto de la Constitución Bolivariana elaborado por la Comisión Constitucional de la ANC; en tercer término, el texto del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y, finalmente, derivado de las instituciones y preceptos contemplados en el artículo 86, el contenido, en nuestro criterio, de la futura Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES VENEZOLANAS ANTERIORES A 1999

Uno de los aspectos que más preocupa cuando se alteran las bases o cimientos de la organización política - social de una nación, representada por una determinada forma de Estado, es el relacionado con la calidad de vida y la protección social de la población, es decir, el constitucionalismo social.

En la historia constitucional de la República de Venezuela anterior a 1999, se distinguen cinco grandes momentos: 1811; 1830; 1864; 1947; y, 1961. Con la Constitución de 1811, Venezuela nace al mundo como Repùblica soberana e independiente; en 1830, se refunda la Repùblica, al obtener Venezuela la separación de la Gran Colombia; en 1864, se adopta la forma del Estado Federal, vigente hasta nuestros días; en 1947, se erigen los pilares de una sociedad moderna y se avanza considerablemente en el desarrollo del constitucionalismo social; y, finalmente, en 1961, se crea, bajo la denominación "Pacto de Punto Fijo" la sociedad política y social de la segunda mitad del milenio recién finalizado.

Las bases del constitucionalismo social, específicamente, del derecho a la seguridad social, las encontramos en las Constituciones de 1947 y de 1961.

La Constitución de 1947, consagra, por primera vez en Venezuela, el derecho a la seguridad social, en los términos siguientes:

Derecho a la Seguridad Social

Art. 52. Los habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

Posteriormente, en la Constitución de 1961, en el entendido que esta Constitución, en propiedad, es una reforma de la Constitución del 47, se consagra, en el artículo 94, el derecho a la seguridad social, así:

Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar. Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

Si calificamos estas normas como programáticas, debemos decir, desde el punto de vista formal, que su desarrollo legislativo fue extremadamente débil, con un sesgo laboralista y profesional. Si lo observamos, desde el ámbito de lo real, de su aplicación práctica, la situación es más grave aún, por cuanto en el país no logró configurarse un sistema de seguridad social, y la mayor parte de la población del territorio permaneció –y permanece– excluida de las modalidades seguristas de protección social. Este hecho, justificaba, plenamente, la revisión conceptual, filosófica, doctrinaria y operativa del ordenamiento jurídico venezolano, planteada en el proceso nacional constituyente. Como en efecto sucedió.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA, SOMETIDO AL ANÁLISIS DE LA ANC

La ANC, una vez instalada, recibió varios Anteproyectos de Constitución y diversidad de documentos contentivos de opiniones y propuestas sobre temas constitucionales.

Según nuestro criterio, los Anteproyectos más acabados fueron los dados a conocer por el Presidente de la República, Comandante Hugo Rafael Chávez Frías; el Polo Patriótico; la organización política Patria Para Todos (PPT); y, la

Comisión Constitucional de la ANC. De estos Anteproyectos, por elemental lógica, fue sometido a discusión de la ANC, el preparado por su Comisión Constitucional.

En dicho Anteproyecto, el Derecho a la Seguridad Social se consagró en los términos siguientes:

Primera Versión

Artículo 91. Todas las personas tienen derecho a la seguridad social, *como servicio público de carácter no lucrativo* que garantice la salud, asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquiera otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación intransferible de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema único de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas.

La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines.

Segunda Versión

Artículo 90. Todas las personas tienen derecho a la seguridad social, *como servicio público de carácter no lucrativo* que garantice la salud, asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudez, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación intransferible de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas.

La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y trabajadoras para cubrir los servicios médico-asistenciales y demás beneficios de la seguridad social no podrán ser administrados con fines lucrativos y privados.

Cuatro (4) aspectos destacan en estas dos (2) versiones del artículo que consagraría el derecho a la seguridad social en la futura Constitución de la República. El debate sobre las mismas fue particularmente interesante. Refleja, claramente, dos (2) posiciones contra-puestas de los constituyentes. Por un lado, un grupo de constituyentes, mayoritario, aunque silente, partidario de la

estatización plena de la seguridad social; por otro lado, otro grupo de constituyentes, excesivamente diligente y activo, dispuesto a imponer las tesis privatizadoras de la seguridad social.

Los aspectos controversiales como se evidencia en la parte del texto subrayado, fueron:

- Todas las personas tienen derecho a la seguridad social, como servicio público de *carácter no lucrativo...*
- El Estado tiene la *obligación intransferible* de asegurar la efectividad de este derecho...
- ... creando un *sistema único de seguridad social...*
- ... las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y trabajadoras para cubrir los servicios médico-asistenciales y demás beneficios de la seguridad social no podrán ser administrados con fines lucrativos y privados.

El debate puso al descubierto las posiciones encontradas. La redacción final del artículo (artículo 86) da cuenta de los aspectos que desaparecieron y los que se conservaron, así, como de sus razones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La ANC, luego de un amplio e interesante debate como hemos visto, logró, al final de su gestión, aprobar el texto siguiente:

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección.

Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines.

Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad so-

cial podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

Como se observa en el texto transscrito, de los aspectos polémicos destacados anteriormente, sobrevivió el "carácter no lucrativo" del servicio público de la seguridad social. Los demás puntos no corrieron igual suerte. La presión ejercida por diversos sectores gubernamentales y de opinión pública, determinaron una redacción un tanto ambigua y, en algunos pasajes, contradictoria. Sin embargo, la norma es de extraordinaria significación e importancia, por cuánto prescribe la creación de un Sistema de Seguridad Social sustentado sobre la mejor filosofía y doctrina de la seguridad social.

El Artículo 86 de la Constitución no es el único que se refiere a la seguridad social. Lo hacen, también, los artículos 75 (protección a la familia); 76 (protección a la maternidad y paternidad); 77 (protección al matrimonio y las uniones estables), 78 (protección a los niños y niñas y adolescentes), 79 (protección a los jóvenes y a las jóvenes), 80 (protección a los ancianos y ancianas), 81 (protección a los discapacitados o a las personas con necesidades especiales), 82 (derecho a una vivienda adecuada) 83, 84, y 85 (derecho a la salud), 87 (derecho al trabajo), 88 (derecho a la seguridad social de las amas de casa); 90 (jornada de trabajo, tiempo libre); 91 (derecho a un salario suficiente); 92 (derecho a prestaciones sociales); 96 (derecho a la convención colectiva); 100 (protección a los trabajadores y trabajadoras culturales); 102 (derecho a la educación); 104 (protección al personal docente); 111 (protección integral de los y las deportistas); 118 (protección a las cooperativas, cajas de ahorros, mutuales, etc.); 122 (protección a los pueblos indígenas); 144, 147 y 148 (seguridad social de los funcionarios y funcionarias públicos); 156 (competencia del poder público nacional); 306 (protección a la población campesina); 308 (protección a las asociaciones comunitarias, el ahorro y el consumo bajo régimen de propiedad colectiva); 328 (seguridad social de los miembros de la Fuerza Armada Nacional).

En síntesis, podemos decir que los Capítulos V y VI del Título III, configuran, en lo fundamental, el Sistema de Seguridad Social que el Constituyente de 1999, ordena desarrollar mediante una Ley Orgánica Especial.

INSTITUCIONES Y PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La designación de la Comisión Presidencial para la Seguridad Social ha reactivado el interés nacional sobre este polémico tema. Varias entidades económicas, políticas, sindicales y financieras ya han planteado su posición al res-

pecto. El aspecto más candente, como de costumbre, lo constituye la reforma pensional.

A diferencia del pasado, la Comisión Presidencial y, por extensión, la Asamblea Nacional, tienen un marco de actuación bien definido y de cumplimiento obligatorio. Se trata de la norma constitucional que consagra y delinea el derecho a la seguridad social.

El artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece un conjunto de instituciones y preceptos, dirigidos, en primer término, al legislador ordinario, quien deberá desarrollarlas mediante leyes especiales; y, en segundo término, a la población en general, por cuanto, aún sin normas especiales que las desarrollen, ellas, en sí mismas, tienen la fuerza imperativa necesaria para exigir su cabal cumplimiento, razón ésta que hace del artículo 86 una norma operativa, lo cual marca la diferencia respecto a la forma programática como en las Constituciones anteriores (1947 y 1961) se había consagrado este derecho fundamental de los seres humanos. Entre las instituciones y preceptos del artículo 86, tenemos las siguientes:

- La seguridad social es un derecho humano fundamental.
- Toda persona tiene derecho a la seguridad social, independientemente de su capacidad económica para contribuir a su financiamiento.
- El Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social, mediante la creación de un Sistema de Seguridad Social, regulado por una Ley Orgánica Especial.
- La seguridad social es un servicio público de carácter no lucrativo.
- Los recursos de la seguridad social, así como sus rendimientos y excedentes, no podrán ser aplicados a fines distintos a los de su cometido original, es decir, protección social de la población afiliada y fines sociales del Estado.
- El Sistema de Seguridad Social debe amparar a las personas sujetas a su campo de aplicación ante las contingencias de enfermedad o accidente cualesquiera sean su origen, magnitud y costo; maternidad; paternidad; invalidez; incapacidad parcial; desempleo; vejez; muerte; riesgos laborales; viudedad; orfandad; vivienda; cargas familiares; necesidades especiales; y, cualquier otra circunstancia de previsión social.

- El Sistema de Seguridad Social debe ser universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente, participativo y de contribuciones directas o indirectas.

Este marco, camisa de fuerza, como hemos dicho, del legislador ordinario (Asamblea Nacional), es el que sirve de límite a la actuación de la Comisión Presidencial y permite sofocar cualquier debate interesado en hacer torcer el rumbo que en materia de seguridad social trazó el Poder Originario Constituyente de 1999.

EL CONTENIDO DE LA FUTURA LEY ORGÁNICA SEGURIDAD SOCIAL

Una revisión de las leyes de seguridad social vigentes, pero, sin efectividad práctica, revela que deben ser profundamente modificadas, algunas derogadas en su totalidad y sustituidas por otras normas, a los fines de ponerlas en sintonía con el nuevo texto constitucional.

El artículo 86 es una norma general, muy amplia, que traza los grandes lineamientos de la seguridad social. Es, en consecuencia, un mandato para el legislador ordinario. A éste corresponderá desarrollarla a través de una Ley Orgánica y de una serie de Leyes Especiales.

La futura Ley Orgánica de Seguridad Social, a tenor de lo establecido en el texto Constitucional, deberá desarrollar las instituciones siguientes:

El derecho de toda persona a la seguridad social

La norma refiere al campo de aplicación poblacional, territorial y a los distintos regímenes de afiliación, tanto obligatorios como facultativos, generales y especiales.

La seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo

Los programas previsionales no podrán ser considerados actos de comercio y, por tanto, carecerán de fines de lucro. Por consiguiente, no deberá ser una actividad lucrativa ni para el que presta el beneficio ni para quien lo recibe.

El contenido protectivo o campo contingencial de la seguridad social

Las prestaciones de la seguridad social, en atención a su contenido y contingencias cubiertas, deberán agruparse en los regímenes prestacionales siguientes:

- Cuidado integral de la salud, el cual comprende la promoción de la salud, la prevención, curación y rehabilitación en caso de enfermedad o accidente, cualquiera sea su origen; suministro de medicinas y prótesis; y, cuidado especial en caso de enfermedades catastróficas.
- Indemnizaciones dinerarias por concepto de maternidad, paternidad, adopción e incapacidad temporal.
- Pensiones por vejez o jubilación, incapacidad parcial permanente, invalidez y sobrevivencia.
- Subsidios y asignaciones familiares por cesantía, cargas familiares, necesidades especiales de los miembros del grupo familiar.
- Programas habitacionales.
- Prestaciones en servicio en los casos de desempleo, formación e intermediación laboral.

El financiamiento de la seguridad social

El financiamiento se fundamenta en el principio de la solidaridad; por tanto, la Ley deberá establecer una diversidad de fuentes de financiamiento. Entre ellas, las siguientes:

- Contribución directa, la cual comprende las cotizaciones y aportes mensuales de los afiliados con capacidad contributiva y de los empleadores, según corresponda; en concordancia con el ingreso, salario o renta, percibido o determinado;
- Contribución indirecta, impositiva o fiscal, para garantizar la protección a las personas carentes de recursos económicos o, subsidiar a quienes presenten minusvalía contributiva directa, aportada por el Estado, al fondo correspondiente, en cuotas mensuales o dozavos; y,
- Contribuciones voluntarias.

Los regímenes de financiamiento, la administración e inversión de los recursos financieros de la seguridad social deberán estar sometidos a estrictas normas de supervisión, fiscalización y control; igualmente, se deberá regular lo relativo a la inversión de recursos.

La obligación y responsabilidad del Estado

El Estado surge como la contraparte en la relación jurídica de la seguridad social. Es el sujeto obligado a garantizar la efectividad plena del derecho a la seguridad social, creando un Sistema de Seguridad Social bajo los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad técnica y administrativa y de participación. Por tanto, el Estado se erige en el órgano rector de la seguridad social y obligado principal, aún cuando para la gestión de los distintos programas previsionales pueda llamar a concurso a la comunidad organizada y a los particulares.

La carrera del funcionario de la seguridad social

La gestión de la seguridad social deberá ser profesionalizada. Los funcionarios a cargo de la seguridad social deberán responder a un estatuto especial en el cual se consagren las bases de una política de personal, incluyendo el régimen de ingreso, permanencia, desarrollo y culminación de la relación laboral.

El régimen jurisdiccional especial de la seguridad social

La Ley deberá crear una jurisdicción especial de la seguridad social que permita dirimir los conflictos que derivan de la aplicación de las normas de la seguridad social, tanto nacional como internacional, en forma breve, sumaria y gratuita.

El régimen de transición y reconocimiento de los derechos consolidados

La Ley deberá establecer un período de largo plazo que permita efectuar sin traumas y sin lesionar derechos adquiridos o expectativas de derecho legalmente consagradas, el tránsito entre las instituciones preexistentes de protección social que por imposibilidad técnica, operativa y financiera, tiendan a desaparecer y la nueva institucionalidad previsional. Igualmente, fortalecer aquellas instituciones que, por sus características, condiciones y

seriedad administrativa, pueden permanecer dentro del contexto general de la seguridad social.

El desarrollo de estas instituciones constitucionales es lo que permitirá a los habitantes del territorio de Venezuela y a los nacionales que se encuentren fuera de dicho territorio, la garantía cierta de contar con un efectivo sistema de seguridad social. En correspondencia con este objetivo, en fecha 22-08-00, presentamos ante la Comisión Presidencial para la Seguridad Social, a nombre de la Federación de Asociaciones de Profesores de Venezuela (FAPUV), la Coordinación del Núcleo de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Universidades Nacionales y el Programa Integrado de Postgrado en Seguridad Social (FACES-UCV), un Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el cual ha sido revisado en fecha 09-11-00.

Cuando la Asamblea Nacional apruebe la nueva legislación sobre seguridad social a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el Ejecutivo Nacional dé su ejecútese y la ponga en marcha, se sabrá si el proceso constituyente de 1999 fue una vana esperanza o la materialización de una firme voluntad de cambio, transformación y redención social.

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela¹**DECRETA**

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*Título I. Disposiciones generales del sistema de seguridad social.*

Artículo 1. Se crea, por la presente Ley, el Sistema de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los Convenios, Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Seguridad Social suscritos y ratificados por la nación.

Artículo 2. La presente Ley rige las situaciones y relaciones jurídicas con ocasión de la protección social que el Estado, a través del Sistema de Seguridad Social, garantizará a los miembros de la sociedad venezolana.

Artículo 3. A los fines de esta Ley se entenderá por Sistema de Seguridad Social, el conjunto orgánico, coherente, interrelacionado e interdependiente de subsistemas y regímenes de seguridad social. Y, por regímenes de seguridad social, el conjunto de normas jurídicas, resoluciones y procedimientos establecidos por los órganos legislativos y administrativos, que contemplan, ordenan y determinan las modalidades institucionales y programáticas de protección social, así como los requisitos, cuantía y duración de las prestaciones previsionales predeterminadas que se concedan.

Artículo 4. El Sistema de Seguridad Social se concibe como un servicio público de carácter no lucrativo, universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente, participativo y de contribuciones directas e indirectas; la ausencia de capacidad contributiva directa no será motivo para excluir a las personas de la protección de la seguridad social.

¹ Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Propuesta presentada el 22 de agosto de 2000 ante la Comisión Presidencial para la Seguridad Social por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV); la Coordinación del Núcleo de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Universidades Nacionales; y el Programa Integrado de Postgrado de Seguridad Social (FACES-UCV).

Artículo 5. Al Estado venezolano corresponde la definición, orientación, reglamentación, coordinación, supervisión y jurisdicción del Sistema de Seguridad Social. El Estado, con la participación de la comunidad organizada y los particulares, gestionará su administración y contribuirá a su financiamiento.

Artículo 6. Toda persona en Venezuela tiene derecho a la seguridad social. El Sistema de Seguridad Social, en atención a las características señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley, mediante los distintos Subsistemas y regímenes, garantizará la efectividad de dicho derecho; por consiguiente, atenderá a las personas, previa su afiliación al Sistema, ante las contingencias de enfermedad y accidente cualquiera sea su origen, maternidad, paternidad, invalidez, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia susceptible de previsión social.

Artículo 7. El Sistema de Seguridad Social estará integrado por cuatro (4) Subsistemas: Salud, Previsión Social, Riesgos Laborales y Vivienda, los cuales desarrollarán los regímenes prestacionales siguientes:

- Cuidado integral de la salud;
- Indemnizaciones dinerarias por concepto de maternidad, paternidad, adopción e incapacidad temporal;
- Pensiones por vejez o jubilación, incapacidad parcial permanente, invalidez y sobrevivencia (viudedad y orfandad);
- Subsidios y asignaciones familiares por cesantía involuntaria, cargas familiares, necesidades especiales de los miembros del grupo familiar, recreación y uso del tiempo libre;
- Programas habitacionales; y,
- Prestaciones en servicio en los casos de desempleo, formación y capacitación para el trabajo e intermediación laboral.

Artículo 8. El Sistema de Seguridad Social se estructurará sobre la base de tres (3) niveles organizativos y de funcionamiento. El nivel político decisional, de planificación y coordinación, a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual se configurará como el ente público rector del Sistema de Seguridad Social, será un cuerpo u órgano colectivo, integrado por los Ministros de Salud y Desarrollo Social, Finanzas, Trabajo e Infraestructura; el Director del Servicio Autónomo de Recaudación, Registro e Información del Sistema de Seguridad

Social; dos (2) representantes del sector empleador privado; y, dos (2) representantes de las personas afiliadas al Sistema, designadas en la forma que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo, aprobado por el Ejecutivo Nacional.

El nivel de recaudación, asignación de recursos, control de afiliación e historia previsional y supervisión, fiscalización y control, el cual estará a cargo de un Servicio Autónomo de Registro e Información del Sistema de Seguridad Social.

Y, el nivel de gestión u operativo, a cargo de los Institutos Nacionales de Salud, adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social; Previsión Social, adscrito al Ministerio de Finanzas; Riesgos Laborales, adscrito al Ministerio del Trabajo; y, Vivienda, adscrito al Ministerio de Infraestructura; además, de los órganos operativos a que dé lugar la administración de los distintos Subsistemas, concebidos con criterios de desconcentración y descentralización, en los cuales podrá participar la comunidad organizada y las personas interesadas tanto en su supervisión y control como en la gestión propiamente dicha. Las leyes que desarrollen los distintos Subsistemas contemplarán las modalidades para que la desconcentración, descentralización y participación sean posibles.

Artículo 9. El Consejo Nacional de Seguridad Social tendrá como órganos de apoyo permanente una Secretaría Técnica, una Secretaría Ejecutiva y una Oficina de Estudios Actuariales y Económicos, cuyas funciones específicas serán establecidas en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo.

Artículo 10. Se crea, con carácter de Servicio Autónomo, el Servicio de Recaudación, Registro e Información del Sistema de Seguridad Social, el cual tendrá dentro sus funciones la recaudación de las cotizaciones y aportes, la asignación o distribución de recursos a los diferentes fondos, la puesta en marcha del régimen de afiliación, el registro de la historia laboral y previsional de las personas afiliadas, la creación de un sistema de indicadores de la seguridad social, la elaboración de las estadísticas de la seguridad social y la identificación de la población afiliada.

Artículo 11. Los diferentes Subsistemas del Sistema de Seguridad Social desarrollarán, en forma progresiva, los procedimientos necesarios y adoptarán las medidas convenientes para procurar el fortalecimiento y consolidación de las instituciones previsionales preexistentes, creadas con fundamento en leyes especiales, cuando ellas resulten pertinentes y se encuentren en condiciones de seguir operando dentro del marco general del Sistema de Seguridad Social. En tal sentido, dichas instituciones, igualarán los requisitos básicos exigibles para tener derecho a recibir prestaciones y la cuantía de las mismas; además, deberán formalizar su afiliación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley,

en el Servicio de Recaudación, Registro e Información del Sistema de Seguridad Social, para los efectos del control de la historia laboral y previsional de las personas y la correcta supervisión, fiscalización y evaluación de su funcionamiento.

Titulo II. Del subsistema nacional de salud

Artículo 12. Se crea el Subsistema Nacional de Salud como instrumento fundamental del Sistema de Seguridad Social, para garantizar el derecho a la salud previsto en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Subsistema Nacional de Salud estará adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y se regirá por las estipulaciones de la presente Ley y por la Ley Especial que lo desarrollará.

Artículo 13. El Subsistema Nacional de Salud es el conjunto orgánico de políticas, normas jurídicas, instituciones, servicios y programas que garantizarán la unidad de acción tendente a promocionar y fomentar la salud de los habitantes del país y su calidad de vida; y, en caso de maternidad, enfermedad o accidente, velar por su atención, curación y rehabilitación.

Artículo 14. El Subsistema Nacional de Salud garantizará la protección a la salud a todos los habitantes del país, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 15. La organización del Subsistema Nacional de Salud se fundamentará en la intersectorialidad, unificación normativa-procedimental, coordinación central y descentralización de las funciones de planificación, dirección, ejecución, supervisión, control, catastro social, registro, evaluación sanitaria y participación de la comunidad organizada. Igualmente, estará orientada por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. A tal efecto, se creará el Servicio Público Nacional de Salud, órgano gestor del Subsistema Nacional de Salud.

Artículo 16. La finalidad del Servicio Público Nacional de Salud es ofrecer atención integral, orientada no sólo a procurar ausencia de enfermedad, sino a promover el mayor bienestar físico, mental y social de los habitantes del país. El Servicio Público Nacional de Salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

Artículo 17. La prestación de los servicios de salud tendrá carácter de utilidad pública e interés social. Corresponde al Estado su rectoría, organización, ejecución, supervisión y control. Todas las personas tienen el deber de participar activamente en la promoción y defensa de la salud, y de cumplir con las medidas

sanitarias y de saneamiento que establezca la Ley. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 18. El Servicio Nacional de Salud se estructurará y funcionará sobre la base de la participación de la población organizada a todos sus niveles, tanto en la planificación, como en la ejecución y evaluación de sus actividades. El Servicio Nacional de Salud estará organizado atendiendo criterios de focalización, localización, tamaño poblacional y niveles de atención. La gravedad y complejidad de las patologías determinará el nivel de atención que corresponda dentro de la red. La utilización por parte de las personas de un nivel de atención de mayor complejidad sólo es posible mediante referencia o contra referencia de los distintos niveles de la red.

Parágrafo Único: Cuando un sector de población haya logrado consolidar un servicio propio de salud, bien sea a través de un instituto de previsión o seguro de salud, gestionado directa o indirectamente, éste podrá mantenerse; pero, deberá registrarse en el Servicio Público Nacional de Salud e indicar el nivel de la red de atención que sustituye, concurre o complementa, la cobertura poblacional, financiamiento y tipo de servicio predeterminado, así como las implicaciones financieras para el Estado venezolano.

Título III. Del subsistema nacional de previsión social

Artículo 19. Se crea el Subsistema Nacional de Previsión Social como instrumento fundamental del Sistema de Seguridad Social, para garantizar a las personas, contribuyentes directos, indirectos o sin capacidad contributiva, las prestaciones dinerarias o económicas, de mediano y largo plazo, y las prestaciones en servicio y especie que corresponde, de acuerdo a las contingencias amparadas por los distintos regímenes del Subsistema.

El Subsistema Nacional de Previsión Social se regirá por las estipulaciones de la presente Ley y por la Ley Especial de Previsión Social, que lo desarrollará.

Artículo 20. El Subsistema Nacional de Previsión Social estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social, que será su órgano gestor. Este Instituto estará adscrito al Ministerio de Finanzas. El Instituto Nacional de Previsión Social desarrollará y administrará dos (2) grandes programas previsionales: El programa previsional para contribuyentes directos; y, el programa previsional para contribuyentes indirectos o personas sin capacidad contributiva.

El Banco Central de Venezuela, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, ejercerán las funciones de supervisión y control del Instituto en todo cuanto concierne a la administración de los recursos de la seguridad social y el pago de las prestaciones correspondientes.

Artículo 21. Estarán amparadas por el Subsistema Nacional de Previsión Social las personas que cumplan con el requisito de afiliación. La Ley Especial del Subsistema desarrollará las previsiones necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la Seguridad Social a los grupos poblacionales que, por la naturaleza de sus funciones y las características culturales, sociolaborales y económicas, ameriten una consideración especial, tal es el caso de los trabajadores del sector público, los denominados informales, cuentapropistas, independientes, amas de casa, campesinos, obreros agrícolas y pecuarios, forestales, pescadores, entre otros, los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas; los estudiantes; y, la población reclusa. En tal sentido, la Ley del Subsistema contemplará dos (2) regímenes de afiliación, a saber: el Régimen General; y, los Regímenes Especiales; e, indicará las categorías de personas comprendidas en cada Régimen.

Artículo 22. El Subsistema Nacional de Previsión Social comprenderá los regímenes prestacionales siguientes:

- Pensiones;
- Indemnizaciones; y,
- Asignaciones familiares.

Dichos regímenes brindarán protección económica ante las contingencias siguientes:

- Vejez;
- Incapacidad total (invalidez);
- Incapacidad parcial permanente;
- Viudedad (sobrevivencia);
- Orfandad (sobrevivencia);
- Incapacidad temporal;
- Ausencia laboral por maternidad y paternidad;
- Nacimiento de hijos; y,
- Gastos funerarios.

Artículo 23. La persona afiliada al Subsistema Nacional de Previsión Social, en el programa contributivo directo, que haya cumplido con los requisitos de edad cronológica, tiempo de servicio y número de cotizaciones aportadas, los cuales no podrán ser inferiores a cincuenta y cinco (55) años de edad en la mujer y sesenta (60) años de edad en el hombre, o treinta (30) años de servicio o

trescientos sesenta (360) cotizaciones pagadas mensualmente, tendrá derecho a una pensión por vejez o a la jubilación.

Parágrafo primero: Las personas que realicen actividades laborales de alto riesgo, capaces de producir vejez prematura, tendrán un tratamiento especial a los fines de la obtención de la pensión por vejez, el cual será desarrollado en la Ley del Subsistema.

Parágrafo segundo: Los regímenes jubilatorios y pensionales preexistentes podrán continuar funcionando, siempre y cuando sus requisitos y modalidades de financiamiento se equiparen al régimen pensional general previsto en la presente Ley y en la Ley del Subsistema. En todo caso, a las personas sometidas a regímenes previsionales preexistentes, el Estado les garantizará plenamente sus derechos consolidados y la expectativas de derecho legal y convencionalmente adquiridas

Artículo 24. El cónyuge, concubina o concubino de una persona afiliada al programa contributivo directo, así como sus hijos menores de edad o mayores de edad no aptos para el trabajo, al momento del fallecimiento del causante, tendrán derecho a una pensión por sobrevivencia, si para el momento del deceso, la persona afiliada calificaba para una pensión por vejez o era beneficiario de ésta o de pensión de invalidez. La Ley Especial del Subsistema acordará los términos, requisitos y condiciones para optar a esta prestación dineraria, o, en su defecto, para recibir los recursos aportados por el afiliado fallecido, si no calificaba para obtener la pensión.

Artículo 25. La persona afiliada al Subsistema Nacional de Previsión Social, programa contributivo directo, que por enfermedad o invalidez quede inhabilitado por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación (invalidez) o para realizar la profesión u ocupación habitual (incapacidad parcial permanente), tendrá derecho a una pensión en los términos y cuantía que determine la Ley Especial del Subsistema.

Artículo 26. La persona afiliada al Subsistema Nacional de Previsión Social, programa contributivo directo, que por enfermedad, o accidente común o maternidad, se ausente temporalmente de su actividad laboral habitual, tendrá derecho a recibir un auxilio económico sustitutivo del salario, remuneración periódica, ingreso o renta estimada. La Ley Especial del Subsistema establecerá las condiciones que regirán el otorgamiento de esta prestación.

Artículo 27. Los regímenes pensionales por vejez o jubilación, incapacidad total y parcial permanente, viudedad y orfandad, son de carácter contributivo directo para toda persona poseedora de capacidad económica, calculada ésta

en una cantidad igual o superior al salario mínimo que corresponda. En el caso de las personas carentes de capacidad económica, afiliadas al programa de contribución indirecta, el Estado, con cargo al presupuesto anual o mediante asignaciones especiales, aportará los recursos necesarios según las estimaciones anuales, a los efectos de garantizar que, al cumplir los requisitos de edad cronológica o producirse el hecho causante de la invalidez o sobrevivencia, dichas personas reciban el pago de una pensión no inferior al salario mínimo que corresponda.

Los recursos provenientes del erario público formarán un fondo para prestaciones de la seguridad social no contributivas, el cual deberá ser administrado de la misma manera que el fondo o fondos de las personas afiliadas al programa contributivo directo. Igualmente, este fondo permitirá cubrir las contribuciones a la seguridad social de los trabajadores cesantes.

En la Ley Especial del Subsistema se establecerán los requisitos exigibles para la procedencia de estos beneficios.

Artículo 28. La persona afiliada al Subsistema Nacional de Previsión Social, programa contributivo directo, tendrá derecho a recibir una asignación por nacimiento de hijos (pago único) hasta un límite de tres (3) hijos, en los términos, condiciones y cuantía que establezca la Ley Especial del Subsistema.

Artículo 29. En caso de muerte de la persona afiliada o pensionada por vejez o invalidez, se otorgará a los familiares calificados un auxilio económico por defunción hasta el límite de los gastos funerarios causados, siempre y cuando no excedan la cantidad que establecerá la Ley del Subsistema.

Título IV. Del subsistema nacional de riesgos laborales

Artículo 30. Se crea el Subsistema Nacional de Riesgos Laborales como instrumento básico del Sistema de Seguridad Social, en particular, de la protección de la fuerza de trabajo ocupada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Está orientado al desarrollo de la estructura organizativa, técnica y funcional que permita el fomento de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable; el uso creador del tiempo libre de los trabajadores; la intervención inmediata y oportuna en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional; la supervisión, fiscalización y control de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas para garantizar el cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo; la indemnización por los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional; la pérdida involuntaria del

empleo; la capacitación y readiestramiento laboral; y, la intermediación laboral: El Subsistema de Riesgos Laborales será regulado por una Ley Especial.

Artículo 31. El Subsistema Nacional de Riesgos Laborales estará a cargo del Instituto Nacional de Riesgos Laborales, adscrito al Ministerio del Trabajo. Este Instituto desarrollará y administrará, mediante organismos especializados, debidamente articulados al Servicio Público Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Cooperación Educativa y otros entes relacionados con las contingencias laborales, los regímenes prestacionales siguientes:

- Seguro de Paro Forzoso o prestación dineraria en caso de pérdida involuntaria del empleo.
- Capacitación laboral;
- Pensión por invalidez o incapacidad parcial permanente;
- Indemnización por incapacidad temporal;
- Rehabilitación e inserción laboral;
- Programas educativos sobre higiene y seguridad en el trabajo;
- Programas recreativos y de uso del tiempo libre.

Artículo 32. Las personas afiliadas al Subsistema Nacional de Riesgos Laborales que, por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, queden inhabilitadas por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación (invalidez) o para realizar la profesión u ocupación habitual (incapacidad parcial permanente) tendrán derecho a una pensión en los términos y cuantía que determine la Ley del Subsistema. Igualmente, la persona víctima de un accidente o enfermedad profesional tendrá derecho a la atención médica oportuna, suministro de medicinas, prótesis y rehabilitación, brindada por el Servicio Público Nacional de Salud, y a la colocación o inserción laboral de acuerdo con su capacidad y potencialidad laboral.

En caso de incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a continuar recibiendo su salario o remuneración ordinaria, de conformidad con lo que establecerá la Ley del Subsistema.

Artículo 33. En caso de muerte de una persona afiliada al Subsistema Nacional de Riesgos Laborales, como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, además de la pensión por sobrevivencia, los familiares calificados del causante recibirán un pago indemnizatorio cuya cuantía será determinada en la Ley del Subsistema.

Artículo 34. Las personas afiliadas al Subsistema Nacional de Riesgos Laborales que pierdan involuntariamente su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo y su remuneración, recibirán una prestación de auxilio económico, sustitutiva del salario, cuyos requisitos, cuantía y duración serán establecidas en la Ley del Subsistema. Adicional a este auxilio económico, el trabajador cesante ingresará a un programa de capacitación y readiestramiento y a la lista de los elegibles llevada por las agencias de empleo. También, a los efectos de no interrumpir la historia previsional y la acción protectora de la seguridad social, el Estado continuará, durante el tiempo limitado de la cesantía, aportando las contribuciones del trabajador a los respectivos regímenes de seguridad social, con cargo al fondo de prestaciones de la seguridad social no contributivas.

Artículo 35. El Instituto Nacional de Riesgos Laborales tendrá a su cargo el desarrollo de programas recreativos y uso del tiempo libre para la población afiliada al Subsistema. También, fomentará en los empleadores y trabajadores la incorporación en la Convención Colectiva o en los Contratos Individuales de Trabajo de cláusulas relacionadas con el aprovechamiento del tiempo libre para la cultura, el deporte y la recreación, según lo consagra los Artículos 90 y 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Artículo 187 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Título V. Del subsistema nacional de vivienda

Artículo 36. Se crea el Subsistema Nacional de Vivienda como un aspecto que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de la población y a una mayor estabilidad económica, psíquica y arraigo social de las personas. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Subsistema Nacional de Vivienda está orientado a crear las condiciones que hagan posible la adquisición, liberación, reparación, remodelación de una vivienda, que reúna condiciones de comodidad e higiene para las personas afiliadas. El Subsistema estará regulado por una Ley Especial.

Artículo 37. El Subsistema Nacional de Vivienda estará a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda, adscrito al Ministerio de Infraestructura. Este Instituto desarrollará, conjuntamente con los Institutos Regionales y Municipales de Vivienda, y las demás entidades encargadas de resolver el problema de la vivienda en el país, los diferentes tipos de programas habitacionales que contemplará la Ley Especial del Subsistema.

Artículo 38. Toda persona afiliada al Subsistema Nacional de Vivienda tiene derecho a ser beneficiario de los programas habitacionales que desarrolle el Subsistema, independientemente del monto de sus salarios, ingresos o rentas. Las contribuciones de las personas afiliadas al Subsistema Nacional de Vivienda, deberán ser remuneradas a la tasa promedio entre la activa y pasiva, determinada por el Banco Central de Venezuela, tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país.

Titulo VI. Del financiamiento del sistema de seguridad social

Artículo 39. El financiamiento del Sistema de Seguridad Social se fundamentará en el principio de solidaridad y en la combinación de recursos provenientes de fuentes contributivas directas e indirectas. La contribución directa, estará dada por las cotizaciones y aportes de los trabajadores dependientes y de sus empleadores, así como de los demás afiliados con capacidad contributiva; dicha contribución será calculada sobre la base del salario, ingreso o renta percibido por la persona afiliada, y en los montos o porcentajes que determine la Ley. La contribución indirecta es del tipo impositiva o fiscal y está orientada a garantizar las prestaciones de la seguridad social a las personas carentes de capacidad económica o con minusvalía en la capacidad contributiva directa. Además de las contribuciones señaladas, el Sistema de Seguridad Social se financiará con los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto que resulte de las inversiones de los recursos de la seguridad social.

Parágrafo Primero: La base de referencia para el cálculo de las cotizaciones de los afiliados y aportes de los empleadores, según el caso, será la totalidad de los ingresos (salariales y no salariales) percibidos por la persona afiliada durante una unidad de tiempo determinada.

Parágrafo Segundo: El Subsistema Nacional de Riesgos Laborales será financiado con aportes directos de los empleadores y aportes especiales del Ejecutivo Nacional, cuyos montos serán determinados por la Ley del Subsistema.

Artículo 40. Cada uno de los Subsistemas y de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, establecerá la modalidad de financiamiento que mejor se adapte a las particularidades de las prestaciones que concederá, basado en lo que determinen los estudios demográficos, financieros y actuariales, pero el régimen de pensiones será de capitalización colectiva y prestación o beneficio definido, manteniendo la proporcionalidad entre contribución y beneficio.

Artículo 41. Cada régimen de seguridad social deberá dar lugar a la creación de un fondo o fondos de recursos para su financiamiento, con estricta sujeción a la magnitud de las obligaciones contraídas. En el Subsistema Nacional de Salud, además del fondo general correspondiente, se creará un fondo especial para la cobertura de los gastos que ocasiona la atención de las enfermedades graves o catastróficas.

Artículo 42. Los distintos fondos del Sistema de Seguridad Social serán independientes y queda prohibida la transferencia de recursos de un fondo a otro.

Artículo 43. Las Leyes Especiales de los Subsistemas del Sistema de Seguridad Social, establecerán las modalidades de financiamiento, monto y forma de las contribuciones, cotizaciones y aportes, creación de los distintos fondos, políticas de inversión, rentabilidad mínima, uso de los recursos, límite a los gastos administrativos, medidas de seguridad y control, responsabilidad de los administradores y cualquier otra medida que resulte de interés para mantener la correcta administración y aplicación de los recursos de la seguridad social.

Título VII. De la caducidad y prescriptibilidad de los derechos a las prestaciones del sistema de seguridad social

Artículo 44. Las leyes especiales que regularán cada uno de los Subsistemas y los regímenes prestacionales previstos en la presente Ley, consagrarán, según corresponda a la naturaleza de las prestaciones, los lapsos de caducidad y prescriptibilidad de los derechos y acciones de las personas afiliadas.

Título VIII. De la carrera del funcionario del sistema de seguridad social

Artículo 45. La gestión del Sistema de Seguridad Social deberá ser profesionalizada. Los funcionarios del Sistema de Seguridad Social estarán sujetos al régimen estatutario de la función pública, previsto en el Artículo 144 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pero, por vía de la Convención Colectiva de Trabajo u otra modalidad formal, se podrán establecer normas específicas que creen la carrera del funcionario del Sistema de Seguridad Social.

Título IX. Del régimen jurisdiccional del sistema de seguridad social

Artículo 46. Se crea la Jurisdicción Especial del Sistema de Seguridad Social para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social.

dicas que deriven de la aplicación de la presente Ley y demás leyes sobre la materia.

Título X. Disposiciones finales

Artículo 47. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Título XI. Disposiciones transitorias

Artículo 48. El Estado garantizará la vigencia plena y el respeto a los derechos adquiridos y a las expectativas de derecho legal o convencionalmente fundadas de las personas afiliadas a regímenes previsionales pre-existentes, que resulten eliminados por aplicación de la presente Ley o por voluntad propia de la institución que los haya creado o de sus afiliados. Dichas personas continuarán recibiendo sus prestaciones de la seguridad social en los términos y condiciones como fueron adquiridas.

Artículo 49. El Subsistema Nacional de Salud asumirá la prestación de la atención médica integral a la cual tienen derecho las personas afiliadas al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; y, los Subsistemas Nacionales de Previsión Social y Riesgos Laborales asumirán las obligaciones dinerarias, de servicio y especie, contraídas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales con su población afiliada. El tránsito de los Seguros Sociales al Sistema de Seguridad Social debe realizarse en un lapso de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 50. Los demás regímenes previsionales preexistentes, distintos a los Seguros Sociales, que, objetivamente sean insostenibles, y, por tanto, con dificultades para seguir cumpliendo con su objeto, disponen de un lapso no superior a los tres (3) años, para efectuar la transición hacia el Sistema de Seguridad Social contemplado en la presente Ley, contado dicho lapso a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Los regímenes previsionales preexistentes que se conserven, dispondrán de igual lapso, para adecuar su funcionamiento a las prescripciones de la presente Ley y de las Leyes Especiales que regulen los distintos Subsistemas.

Título XII. Disposiciones derogatorias

Artículo 51. Elaborado el marco jurídico normativo del Sistema de Seguridad Social, se derogan todas las normas y demás disposiciones sobre la materia que contrarién la aplicación de la presente Ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constituciones de Venezuela, *Historia Multimedia de las Constituciones de Venezuela de 1811 a 1999 y países bolivarianos*, Cd. Rom, Edición especial.

FAPUV-Coordinación del Núcleo de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del Personal de las Universidades Nacionales y Programa Integrado de Postgrado de Seguridad Social, *Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social*, Caracas.

Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (1999), *Compilación de Constituciones Políticas*, Tomos I, II, III y IV, Editorial Caracas, Caracas.

Mariñas Otero Luis (1965)(recopilador), *Las Constituciones de Venezuela*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid.

Méndez Cegarra Absalón, (1992), *Estado y Política Social en Venezuela*, Ediciones FACES-UCV, Colección Libros, Caracas.